

Doctora:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE (12º) DE FAMILIA.

Correo Electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE.

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 012-2017-00194-00.
PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No. 208 DEL 7 DE JULIO DE 2020, APELACION
CONCEDIDA POR SU DESPACHO EN AUTO 588 DEL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.**

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado Principal de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en el proceso de la Referencia, de la manera más respetuosa y dentro del término legal presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN para que tenga efectos legales ante el Tribunal Superior de Cali, teniendo en cuenta que su Despacho concedió el Recurso de Apelación solicitado de manera subsidiaria.

La Sustentación la hago con los siguientes argumentos:

1. El Juzgado 12 de Familia en Auto del 2 de mayo de 2017 decretó el embargo de todas las cuotas del Causante en las sociedades que son motivo del proceso de la Referencia. Dicha medida fue inscrita tanto en la Cámara de Comercio de Cali como en la

Cámara de Comercio de Bogotá, y así aparece en los Certificados correspondientes que se han allegado al proceso. Esto cumple el mandato contenido en el Numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio.

2. En Auto del 12 de junio de 2018 se decretó el Secuestro de las cuotas de participación en las sociedades que aparecen a nombre de Jorge Enrique Neira Zuñiga (Q.E.P.D.), medida que fue registrada en los libros de socios respectivos en cumplimiento de lo comunicado en los Oficios No. 1543, 1544, 1545 y 1546 todos del 4 de diciembre de 2018. Este registro cumple la función de secuestro de las cuotas sociales.
3. Así quedó perfeccionada la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado respecto a las cuotas de participación en las sociedades, cuotas que son materia del proceso.
4. Mi inconformidad se centra en el hecho de que habiéndose decretado ya un secuestro dentro del proceso, Auto del 12 de junio de 2018, y perfeccionado el mismo con el registro en el Libro de Socios de cada una de las sociedades, el Juzgado en Auto 208 del 7 de julio de 2020 procede a nombrar un secuestre cuando ya esa medida está perfeccionada en el proceso con la inscripción de la providencia en el libro de socios respectivo.
5. El inciso primero del numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso establece que el embargo del interés de un socio en sociedad encomandita o en sociedad de cuotas de responsabilidad limitada, como las que son materia de este proceso, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de la sociedad para los efectos pertinentes, en este caso, la cámara de comercio respectiva. Esta entidad no podrá registrar ninguna transferencia ni gravamen de dicho interés social. Ese embargo, en mi concepto, hace las veces de

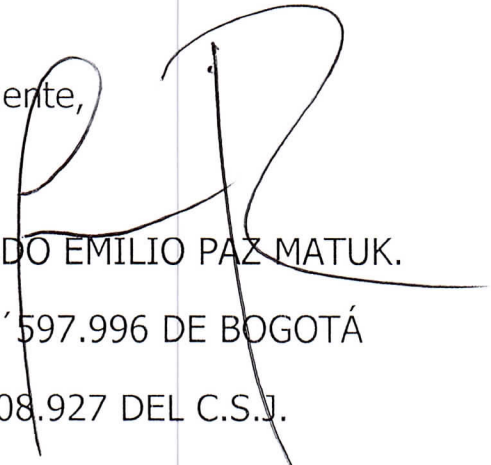
secuestro, por tratarse de un bien mueble inmaterial, y saca los bienes embargados del comercio.

6. El embargo de las cuotas se extiende a los dividendos o utilidades del bien embargado, y por determinación del inciso segundo del numeral 7 del artículo 593 debe aplicarse a dicho embargo lo establecido en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593, pero con la salvedad de que no es un secuestre quien debe realizar el depósito a órdenes del juzgado, sino que de manera expresa el inciso segundo del numeral 7 del artículo 593 citado, aplicable a este caso, repito, establece que la decisión se comunicará al representante legal de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4º del mismo artículo 593, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso. No es, entonces, un secuestre quien debe cumplir ese mandato legal, sino el representante legal de la sociedad, como expresamente lo ordena la ley.
7. Si el bien, cuota de participación en una sociedad, ya se encuentra embargado mediante el registro respectivo en la cámara de comercio, y debidamente secuestrado con el registro en la cámara de comercio y en el libro de socios de la sociedad respecto de esa medida de secuestro comunicada por el juzgado a la misma, en mi modo de ver no tiene sentido nombrar un secuestre para que realice una actividad que no puede realizar, por cuanto ella está legalmente y expresamente reservada al representante legal de la sociedad, quien es la persona que debe cumplirla, como lo determina de manera taxativa el inciso segundo del numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.
8. Lo que debe hacerse, en mi concepto, es oficiar al representante legal de la sociedad y ponerlo al tanto de su obligación para que actúe conforme lo ordene el juzgado.

Con lo anterior sustento el Recurso de Apelación que me ha sido concedido por el Juzgado, y solicito que también haga parte de esta sustentación el escrito con el cual se interpuso el recurso de reposición y el escrito que complementó los argumentos jurídicos del recurso interpuesto, y muy respetuosamente pido que se revoque el nombramiento del secuestre.

COPIA: Copia de esta Sustentación la hago llegar al Abogado HENRY VALLEJO SPITIA en calidad de Apoderado del Señor ERNESTO NEIRA, y lo remito a su Correo Electrónico: henryvallejo2@gmail.com

Atentamente,



LEONARDO EMILIO PAZ MATUK.

C.C. 79'597.996 DE BOGOTÁ

T.P.A. 108.927 DEL C.S.J.

Celular WhatsApp: 310-2121632

Correo Electrónico: lepazmatuk@hotmail.com